



## Juzgado de 1ª Instancia Nº1 de Huelva

Alameda Sundheim, nº 17 1ª Planta - 21003 - Huelva

Tlf.: Fax:

Email: untadeandalucia.esNIG: 21041421

Procedimiento: Proced. Ordinario (Dchos.honoríficos -249.1.1) 23/2021. Negociado: MA

Sobre: Indemnización de daños y perjuicios

De: D/ña. y

Procurador/a Sr./a.:

Letrado/a Sr./a.: FRANCISCO JAVIER PEDROSO SANCHEZ

Contra D/ña.: y MINISTERIO FISCAL

Procurador/a Sr./a

**Letrado/a Sr./a.:**

### SENTENCIA nº 280/2023

En la ciudad de Huelva a veintiuno de Noviembre de dos mil veintitres-

Vistos por la Srª Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de esta ciudad, Dª , los autos de Juicio Ordinario nº 23/2021 seguidos a instancia de, representado por el Procurador de los Tribunales y asistido del Letrado don FRANCISCO JAVIER PEDROSO SANCHEZ contra representado por el Procurador de los Tribunales y asistido del Letrado DO y siendo parte el Ministerio Fiscal en nombre de S.M. El REY, procedo a dictar la siguiente resolución con base a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 15/01/2021 tuvo entrada en este Juzgado por turno de reparto, demanda de Juicio Ordinario promovida por la parte demandante antes reseñada, en la que ejercitaba acción sobre protección de los derechos fundamentales de intimidad personal y familiar, inviolabilidad del domicilio e integridad física y moral.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que en el plazo de veinte días se personara en autos y contestara a la demanda.

TERCERO. Que emplazada en legal forma la parte demandada, por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de contestación a la demanda en tiempo y forma.



<b>Código:</b>	OSEQRMM4HUGQ6DVMN4KT7GQWZ5GQKE	<b>Fecha</b>	27/11/2023	
<b>Firmado Por</b>	SUS ROCIO			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandaluciarma/">https://ws050.juntadeandaluciarma/</a>	<b>Página</b>	1/12	

Por el demandado se personó en las actuaciones por el Procurador de los Tribunales Sra. y se opuso a la demanda planteada de contrario, solicitando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO. Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio prevista en el artículo 414 y ss de la Ley de Enjuiciamiento Civil, asistiendo por la parte actora y por el demandado el Procurador y el Letrado . Igualmente asistió el Ministerio Fiscal.

En dicho acto S.S<sup>a</sup>., y reiterando la actora la imposibilidad de acuerdo, y una vez resueltas las excepciones planteadas por la parte demandada y tras efectuar las manifestaciones que consideró oportunas, se ratificó en su escrito de demanda, y visto que no había acuerdo entre las partes ni conformidad en los hechos litigiosos, se acordó la continuación de la audiencia solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Tras varias suspensiones se acordó para que tuviera lugar el juicio el día 20 de Noviembre de 2023 y celebrado el acto con la práctica de la prueba interesada por ambas partes y el Ministerio Fiscal y tras el trámite de conclusiones se acordó dejar los autos conclusos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- DEMANDA.-

Por la parte actora se alega que los hoy actores y sus hijos de 8 y 6 años de edad viven en un piso concedido en régimen de alquiler social oneroso por el Ayuntamiento de Huelva en Plaza D y los demandados son propietarios del piso colindante C.

Que el hoy actor se encuentra en situación de baja laboral desde el 1 de Abril de 2019 habiéndole prescrito descanso absoluto .


Que desde Junio de 2018 perciben un ruido constante con vibración proveniente del otro lado de la pared del dormitorio principal que se escucha las 24 horas del día, debido a la instalación en el piso de los hoy demandados de dos peceras de carácter industrial que ocasiona graves molestias y deterioro en los derechos de descanso, intimidad y salud de los actores.

Que requeridos los demandados para que cesaran en la intromisión ilegítima y no obtenida solución amistosa, los actores realizaron aislamiento de la pared medianera, si bien no se ha obtenido el efecto deseado al continuar el ruido y la vibración en niveles que superan la normalidad.

### SEGUNDO.- CONTESTACION.

Por la parte demandada se opone a la demanda presentada de contrario negando que exista inmisión antijurídica ocasionadora de daño del que los demandados sean responsables y sin



Código:	OSEQRMM4HUGQ6DVMN4KT7GQWZ5GQKE	Fecha	27/11/2023	
Firmado Por				
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandaluirma/">https://ws050.juntadeandaluirma/</a>	Página	2/12	

que se acredite la situación de baja laboral continuada del actor y sin que existe prueba de que las afecciones que se dice padecen los actores se deban a exposiciones a ruido excesivos.

En cuanto al aludido ruido, el motor está programado para funcionar desde las 9,30 horas hasta las 22,30 por lo que no hace ruido por la noche, lo que fue comprobado por los agentes de la policía que acudieron a la vivienda el 21 de Julio de 2020.

Que entiende que los actores están actuando con mala fe con la intención de obtener una indemnización indebida por la realización de una actividad por parte de los demandados no que no es ilegal ni antijurídica.-

### **TERCERO.- LEGISLACION APLICABLE. JURISPRUDENCIA.**

La parte actora ejercita acción sobre tutela de los derechos fundamentales al honor, a intimidad y a propia imagen, con base en los artículos 18 y 15 de la CE, así como en los artículos 1, 7 y 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, en todo lo relativo a la cesación de la intromisión ilegítima, así como en lo referente a la indemnización por los daños y perjuicios causados, incluido el daño moral.

Por la parte actora se presenta demanda por vulneración del derecho a la intimidad considerando que se ha producido una inmisión, en este caso por injerencia al desarrollar los demandados una actividad que provoca ruido generando daños al resultar nociva o molesta a los hoy actores.

Al respecto establece el artículo 2 de la citada norma que : “ *Uno. La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.*

*Dos. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso.*


*Tres. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas”*

A su vez el artículo 7 establece que : “ *Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:*

*Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.*

*Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.*



<b>Código:</b>	OSEQRMM4HUGQ6DVMN4KT7GQWZ5GQKE	<b>Fecha</b>	27/11/2023	
<b>Firmado Por</b>	S RO			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandaluma/">https://ws050.juntadeandaluma/</a>	<b>Página</b>	3/12	

*Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.*

*Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.*

*Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.*


*Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.*

*Siete. La divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena."*

Si bien en el referido artículo no se contempla expresamente la referencia a los ruidos, sí debe tenerse en cuenta que conforme señala expresamente la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de octubre de 1988; c) por el Art. el art. 1908, números 2 y 4, que hace responder civilmente al propietario que emita humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades, o por emanaciones de cloacas y depósitos de materiales infectantes, contruidos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen. Por su parte es también criterio generalizado que la expresión humo debe extenderse a otras inmisiones, como olores, ruidos, sustancias tóxicas, etc., por aplicación analógica del art. 4.1 del citado Código, pues si bien el art. 1908 no menciona los ruidos (hoy en día se han oído las expresiones de "contaminación acústica" e incluso de "terrorismo decibélico"), una razón de analogía permite aplicarles la misma consecuencia, es decir, la responsabilidad del propietario del inmueble o lugar de donde aquellos partan por los daños causados en virtud de los mismos. Cabe también conectar la doctrina del abuso del derecho, ex art. 7.2 del CC , con la prohibición de inmisiones dañosas, ya que suele acontecer que en toda relación de vecindad afectada por inmisiones que excedan del límite normal de tolerancia se esconde un manifiesto abuso de derecho."

En la sentencia de 8 de Abril de 2022 de la sección sexta de la Audiencia Provincial de Valencia se hace referencia a que : *" En el Código civil no existe una norma que regule expresamente la materia de las inmisiones pero esa falta de norma expresa no ha sido obstáculo para poder construir una teoría de las inmisiones por los autores atendiendo no solo a las normas contenidas en el Código Civil - artículo 1902 , 1903 , 1908 , 590 y artículo 7 CC - sino también a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal, artículo 7.2, y Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo de 1982 que establece laprotección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, considerándose una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar los ruidos; e igualmente por la jurisprudencia. Inicialmente la jurisprudencia civil lo que vino resolviendo fueron las inmisiones que traían su origen en humos, para posteriormente ya en sentencia de 29 de abril de 2003 a la que hace referencia la de fecha 31 de mayo de 2007, tratar la contaminación acústica o por ruidos, haciendo referencia expresa a la doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, afirmando que la referencia a los humos contenida en el artículo 1908 Cc era trasmutable "sinforzar las razones de analogía, a los ruidos excesivos, todo ello en el marco de las posibles conexiones con el artículo 590 del Código Civil " y reiterando, al final, que "los ruidos desahorados y pertinentes aunque estos procedan en principio del desarrollo de actividad lícitas", porque deja de ser admisible*



<b>Código:</b>	OSEQRMM4HUGQ6DVMN4KT7GQWZ5GQKE	<b>Fecha</b>	27/11/2023	
<b>Firmado Por</b>	SU R			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/12	

"cuando se traspasan determinados límites", y en él mismo sentido la sentencia de 28 de enero de 2004 que interpretaba el artículo 1908 CC de acuerdo con el artículo 45.1 CE extendiendo lo que se dispone en el precepto referido a "las inmisiones intolerables y al medio ambiente", considerando que no era misión del Derecho civil la protección del medio ambiente en abstracto pero sí la protección específica a los derechos subjetivos patrimoniales, frente a agresiones medioambientales, retirando que "el cumplimiento de normativa reglamentaria no impide la apreciación de responsabilidad cuando concurre la realidad del daño causado por la persona física o jurídica" como la relativa al carácter objetivo de la responsabilidad contemplada en el artículo 1908 CC. , en el supuesto que resolvía. Así como en el ámbito civil, estatal, no se ha introducido normativa específica sobre el ruido, en la esfera administrativa sí ha proliferado tanto en el ámbito local y autonómico como en el estatal y comunitario las normas administrativas que tratan el tema del ruido; en este último se han dictado varias Directivas tendentes a aproximar las legislaciones de los Estados miembros en relación con el control y limitación de los ruidos procedentes de distintas fuentes, así las Directivas 70/157/CEE sobre vehículos de motor, la 77/311/CEE sobre tractores, la 80%/51/EE sobre aeronaves, etc, pero fue la Directiva 2002/49/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de junio de 2002, que se han dedicado al tema del "ruido ambiental" definiéndolo como "el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamiento de actividades industriales" y en el ámbito estatal, la Ley 37/2003 del Ruido que ha traspuesto la Directiva comunitaria al derecho interno español poniendo especial acento en el número de decibelios.


También se hace mención en la demanda al art 7.2 de la LPH y como señalan las sentencias del Tribunal Supremo de 14 octubre 2004 y 27 noviembre 2008 , "el art. 7. 2 de la Ley de Propiedad Horizontal establece tres diferentes supuestos de actividades no permitidas a los propietarios y ocupantes del piso o local: las prohibidas en los estatutos; las que resulten dañosas para la finca y las que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, peligrosas o ilícita".

Ha de significarse al respecto con el TS que la base de la notoriedad está constituida por "la evidencia y permanencia en el peligro o en la incomodidad" por lo que no basta uno o varios actos concretos, singulares o determinados más o menos incómodos o molestos, sino que es necesario además de cierta intensidad, que tales actos pertenezcan a una misma serie y se realicen con cierta continuidad; y que el comportamiento molesto e incómodo basta que sea desagradable para cualquiera que habite en el inmueble o haya de permanecer en él, sin que sea necesario que sea insufrible o intolerable, pero que suponga una afectación de entidad a la pacífica convivencia. Así mismo, ha precisado que la actividad incómoda debe causar una alarma en el entorno de la vivienda o local, correspondiendo a quien la alega la prueba de tal alarma, sosteniéndose por la jurisprudencia que es notoriamente incómodo lo que perturba aquello que es corriente en las relaciones sociales ( STS 16 Jul. 1994).

Los requisitos son, en síntesis, que la actividad se produzca dentro del inmueble, que exceda y perturbe el régimen o estado de hecho usual y corriente en las relaciones sociales, de manera notoria (evidencia y permanencia en la incomodidad) - SSTS de 28 de febrero de 1964, 8 de abril de 1965 y 11 de mayo de 1998 - y que esté suficientemente probada. Añaden estas sentencias que "la calificación de una actividad como incómoda o molesta no ha de hacerse apriorísticamente, y sólo por las características generales de la misma, sino atendiendo al modo de realizarse en cada caso concreto ( STS 16 de julio de 1993 ) o el modo de desarrollarse la situación de hecho derivada del uso de una cosa, aunque se cumplan formalidades administrativas (porque no pueden entrañar restricciones a la tutela judicial efectiva, ex art. 24 CE ), atendiendo a los principios que rigen las relaciones de vecindad y a la prohibición del abuso de derecho ex art. 7.2 CC y a la posición contumaz del agente ante las advertencias que le hayan sido hechas; inclusive las objetivamente inocuas ( SSTS 14 de mayo de 1968 y 29 de septiembre de 1979 )"

La acción contenida en el artículo 7.2 LPH está en preservar el interés comunitario frente al particular, y para ello objetiva la responsabilidad del propietario del piso o local donde se desarrolla la actividad



<b>Código:</b>	OSEQRMM4HUGQ6DVMN4KT7GQWZ5GQKE	<b>Fecha</b>	27/11/2023	
<b>Firmado Por</b>	SUS RO			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/12	

prohibida, sea él o no quien de manera directa la realice, incluso con independencia de tener conocimiento de la misma.

*Es una responsabilidad objetiva del propietario por los daños causados a consecuencia de humos, olores y ruidos se aprecia también en el artículo 1.908 CC, del que el artículo 7.2 LPH aparece como una especialidad en el ámbito de la propiedad horizontal, más amplia, desarrollada y con una finalidad protectora del interés comunitario carente en la norma del Código Civil, que acentúa aún más el valor objetivista en su interpretación.*

*Y compatible con la anterior, es la del arrendatario exigible ex art. 1902 del código civil y en relación con los arts. 9.1.g) y 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal, como mínimo a título de culpa, de las inmisiones perjudiciales para los demandantes. Por lo que debe establecerse una responsabilidad solidaria de ambas demandadas. “*

Continúa indicando la sentencia que: “ *TERCERO.- En cuanto al fondo, la sentencia dictada por esta misma Sala el 30 de enero de 2018 ( ROJ : SAP V 77/2018) recogiendo la del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2012 ( ROJ: STS 1606/2012 - ECLI:ES:TS:2012:1606 ) dice:*


*La " doctrina del Tribunal Europeo de Derecho Humanos para el presente caso, su ya citada sentencia de 16 de noviembre de 2004 (Moreno Gómez contra España) en cuanto declaró que, conforme al art. 8 del Convenio de Roma , "[el individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no solo como el derecho a un simple espacio físico sino también a disfrutar, con toda tranquilidad, de dicho espacio" (apdo. 53); que "el atentar contra el derecho del respeto del domicilio no supone solo una vulneración material y corporal, como la entrada en el domicilio de una persona autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias" (apdo.53); que "[s]i la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo" (apdo. 53); que "aunque el artículo 8 tiene fundamentalmente por objeto prevenir al individuo contra las injerencias arbitrarias de los poderes públicos, puede igualmente implicar la adopción por estos de medidas que traten de respetar los derechos garantizados por este artículo hasta en las relaciones entre los propios individuos" (apdo. 55); y en fin, que soportar durante años una intensa contaminación acústica, fuera de los niveles autorizados y durante la noche, constituía una vulneración de los derechos de la demandante protegidos por el artículo 8 (apdo. 60).*

*SÉPTIMO .- También nuestro Tribunal Constitucional, especialmente en sus sentencias 119/2001 ,16/2004 y 150/2011 , ha incorporado la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia, declarando que "una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que pueden objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad" ; si bien añade "siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida" y resultando indispensable que el demandante acredite bien que padece un nivel de ruido que le produce insomnio y por tanto ponga en peligro grave e inmediato su salud, bien que el nivel de ruidos en el interior de su vivienda es tan molesto que impida o dificulta gravemente el libre desarrollo de su personalidad ( STC 150/2011 , FFJJ 6º y 7º)."*

*El domicilio es normalmente el lugar, el espacio físico determinado de su domicilio, concebido no solamente como el derecho a un simple espacio físico sino también como el del aprovechamiento, en toda tranquilidad, del citado espacio. Vulneraciones al derecho al respeto del domicilio no constituyen solamente las vulneraciones materiales o corporales, tales como la entrada en el domicilio por parte de una persona no autorizada, sino también las vulneraciones inmatrimales o incorporales, tales como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias."*

En sentencia de 29 de Octubre de 2020, sentencia 951/2020 dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Huelva recoge expresamente la posibilidad de considerar que



<b>Código:</b>	OSEQRMM4HUGQ6DVMN4KT7GQWZ5GQKE	<b>Fecha</b>	27/11/2023	
<b>Firmado Por</b>	SU R			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/12	

la exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido puede suponer una intromisión en el derecho fundamental a la intimidad: “ Nuestro TC ha resuelto en diversas sentencias que comienzan con la dictada por el pleno nº 119/2001 de 24 de mayo que “...una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insostenibles, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad)...”. Otra sentencia del mismo Tribunal 16/2004 de 23 de febrero razona sobre dicho particular, que atendiendo a la realidad sociológica de que el ruido ambiental supone un claro factor psicopatológico y al concepto de domicilio como ámbito de intimidad del sujeto donde se sustrae de los usos y convenciones, considera que el derecho a la intimidad puede verse menoscabado por una actividad ruidosa y molesta, en definitiva, ese derecho fundamental puede ser menoscabado por la contaminación acústica, dando entrada con ello a la posible vulneración del derecho a la integridad física y moral, ( art. 15 CE), en definitiva que esa actividad puede producir daños en dicha esfera que deben ser reparados mediante la indemnización correspondiente.

Pues bien, la obligación de reparar el daño causado por la intromisión en el derecho fundamental como consecuencia de la actividad productora de ruidos, ha sido reconocida por la jurisprudencia del TS, así podemos citar la sentencia de 12/01/2011 (ROJ STS 264/2011), cuando razona con cita de otras que “ Es asimismo una constante en la jurisprudencia que la autorización administrativa de una actividad industrial no excluye la obligación de reparar el daño que esta cause ( SSTS 29-4-03 en rec. 2527/97 , 14-3-05 en rec. 3591/98 y 31-5-07 en rec. 2300/00 , entre otras). Y también que la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina, por lo que en la lucha entre dos situaciones vecinales prevalecerá la que se apoye en el interés social si la vida íntima y familiar del vecino no se inquieta ( SSTS 17-2-68 y 12-12-80 ), puntualizando esta última que “si bien el Código Civil no contiene una norma general prohibitoria de toda intromisión perjudicial o nociva, la doctrina de esta Sala y la científica entienden que puede ser inducida de una adecuada interpretación de la responsabilidad extracontractual impuesta por el artículo 1902 de dicho Cuerpo legal y en la exigencia de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe que se obtienen por generalización analógica de los artículos 590 y 1908 ”.


#### CUARTO.- Prueba practicada y su valoración.

##### A).- Intromisión ilegítima.

Habiendo alegado la actora intromisión por exceso de ruido que proviene del domicilio colindante, aporta como doc. 12 el informe del Ayuntamiento de Huelva en el que se indica que “ al no probarse que dichas molestias por contaminación acústica, no son superiores a 40 dBA en diario diurno-vespertino ( 7 a 23 horas) o a 30 DBV en horario nocturno ( 23 a 7 ) en recintos habitables protegidos, es de aplicación el artículo 7.2 de la Ley de Propiedad Horizontal quedando por tanto fuera de las competencias municipales su intervención en domicilios privados “

Posteriormente se aportó informe de la Policía Local indicando que personados en el domicilio del hoy actor, éste les manifiesta las molestias que sufre por los motores de una pecera instalada por el vecino que linda con él en el piso 1º C e “ invitados los Agentes a pasar hasta el dormitorio, éstos perciben un zumbido bastante molesto que proviene de la pared que hace medianera con su vecino de la letra C, zumbido que según afirma ha sido motivo de quejas hacia éste, pero que no atiende a razones, y que no cesan ni de día ni de noche, desde aproximadamente primeros del mes de Julio de 2020. Igualmente les manifiesta haber realizado obras para aislar el dormitorio a fin de minimizar el ruido que produce la



<b>Código:</b>	OSEQRMM4HUGQ6DVMN4KT7GQWZ5GQKE	<b>Fecha</b>	27/11/2023	
<b>Firmado Por</b>	SUS RO			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/12	

citada máquina pero no ha conseguido eliminar el ruido lo suficiente, por lo que conciliar el sueño se hace tarea imposible.

En opinión de la patrulla actuante, ...el zumbido en cuestión es lo suficientemente molesto como para que se pueda conciliar el sueño ya que es constante y bastante penetrante. “

Igualmente indican que al hablar con el vecino el mismo considera que el ruido que puede generar el motor del acuario, no tiene la suficiente entidad como para ser catalogadas como molestias por parte de sus vecinos.

En el informe de la Policía Local e 25 de Agosto de 2020 resulta acreditado el aislamiento de la pared del dormitorio principal, así como en el informe pericial, pese a lo cual se indica que continúan los ruidos.

En la contestación a la demanda se indica que están programadas las peceras para funcionar con horario de 9.30 a 22.30 , mientras que la parte demandada en el acto del interrogatorio manifestó que las peceras estaban constantemente conectadas de día y de noche. También se observa discrepancia entre la declaración prestada por el testigo, vecino del inmueble y la demandada en cuanto al tamaño y número de peceras, siendo muy elocuente el gesto que ambos hicieron para señalar abriendo los brazos el tamaño de la pecera, no coincidiendo las manifestaciones de ambos.

Consta unido a las actuaciones el **informe pericial** emitido por don Manuel ,informe que fue ratificado en el acto del juicio, explicando de forma clara la metodología seguida para realizar la medición acústica, descartando los ruidos que provenían de la bombeo de agua, reitera que las mediciones están exentas del ruido de la bomba.

En concreto en su informe indicó que “ se desechan las mediciones donde se escuchan ruidos externos o se recortan en su caso de la medición mediante la aplicación informática.

Durante las mediciones se escucha muy de vez en cuando la bomba de agua que es identificada y eliminada de las mediciones.”


Tras realizar las mediciones concluye que “ la actividad producida en la vivienda vecina del demandado, en la transmisión que se produce al dormitorio de la vivienda del demandante NO CUMPLE con lo exigido en el Decreto 6/2012 de la Junta de Andalucía, por ello el presente ensayo se considera DESFAVORABLE.”

**Resulta así acreditada la intromisión ilegítima** denunciada por la parte actora, sin que las pruebas aportadas por la parte demandada desvirtúen dicha conclusión.

Plantea la duda de que el ruido provenga de la bomba de agua, a la que alude tanto la demandada como el testigo propuesto por la misma, si bien no se ha aportado prueba técnica que desvirtuara la clara conclusión reflejada en el informe elaborado por el perito Sr. Be, quien aclaró que las mediciones se tomaron en la estancia afectada, en concreto en la medianera con el piso de los demandados de donde provenía el ruido, lo que excluye también tomar en consideración el testimonio de los testigos propuestos por la parte demandada, vecinos igualmente de la parte demandada, pero cuyas viviendas no colindan con la de la demandada en la pared en la que se encuentran instaladas las peceras cuyo motor produce el ruido que se escucha en el dormitorio de los actores, único que colinda con la demandada por esa medianera.

B).- Daños y perjuicios.



<b>Código:</b>	OSEQRMM4HUGQ6DVMN4KT7GQWZ5GQKE	<b>Fecha</b>	27/11/2023	
<b>Firmado Por</b>	SU R			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	8/12	



Solicita la parte actora indemnización por importe de 11.282,00 euros por los perjuicios de salud sufridos y el daño moral causado.

En cuanto a los daños sufridos, se elabora en el presente procedimiento informe pericial por el médico forense \_\_\_\_\_, de fecha 17 de Agosto d 2021 y de 4 de Octubre de 2021, de la actora, que se ratificaron en informe de 16 de Febrero de 2022 y en el acto del juicio con la declaración prestada por la forense.

En relación a la actora se constata la perturbación del descanso, lo que considera se prolongará en el tiempo mientras continúe activa la fuente emisora, siendo esperable que cese tras su desaparición.

Las mismas conclusiones se alcanzan con respecto al actor, quedando constancia de la documentación e historial clínico que las lesiones a nivel auditivo eran anteriores a la aparición de las molestias.

En el acto del juicio manifestó que como mínimo podrían valorarse como el equivalente a perjuicio de carácter personal básico. También descartó que el zumbido que percibe el actor provenga de los problemas auditivos que el mismo sufre, ya que eso no impide que escuche ruido de fuera.


En definitiva de la prueba practicada resulta igualmente acreditado que los actores, como consecuencia de la intromisión ilegítima sufren perjuicios consistentes en perturbación del descanso.

#### QUINTO.- INDEMNIZACION.

En relación a la solicitud de **indemnización por daño moral y perjuicios sufridos** por los actores como consecuencia de la intromisión en su derecho fundamental a la intimidad a consecuencia de la exposición prolongada a ruidos durante largo tiempo, sufriendo perturbaciones en el descanso, según ser recoge en el informe emitido por el médico forense, y al haber interesado además indemnización por daño moral, debe tenerse en cuenta que este concepto abarca el sufrimiento o padecimiento psíquico ( STS 24/09/99) *referidos según la jurisprudencia a situaciones de impotencia, zozobra, angustia, pesadumbre o impotencia, sin embargo tales daños son indemnizables para tratar de paliar en lo posible esa situación de afección sufrida, en este caso por los ruidos que han venido soportándose por los perjudicados durante años, sin que sea preciso para su reconocimiento informes periciales específicos, como exige el recurrente, así lo han venido manteniendo de manera clara de manera mayoritaria las Audiencias provinciales, pudiendo citar la SAP de Barcelona (16ª) de 12/06/2018 cuando razona que " se recuerda que la doctrina legal ha declarado con reiteración que, demostrada la realidad de la inmisión que excede de lo tolerable, la certeza del daño moral no exige una concreta actividad probatoria, según se deduce de la evolución tantonormativa como jurisprudencial en materia de ruidos en el ámbito domiciliario, ámbito que, en palabras del Tribunal Constitucional, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.*

*Es también generalizada entre la jurisprudencia la estimación como concepto y bien indemnizable el descanso y la consideración como daño moral de la agresión que al sosiego y la tranquilidad en el disfrute de una vivienda causan a sus moradores los ruidos excesivos, daño moral deducible de la propia naturaleza de la actividad lesiva -daño in re ipsa -, real y efectivo, que no precisa la acreditación de su realidad cuantificada por ser consecuencia forzosa del acto infractor o acto ilícito, lo que determina por sí la obligación reparadora que surge como efecto inevitable.*



<b>Código:</b>	OSEQRMM4HUGQ6DVMN4KT7GQWZ5GQKE	<b>Fecha</b>	27/11/2023	
<b>Firmado Por</b>	SU R			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/12	

*En definitiva, ante la realidad y persistencia de una inmisión de ruido por encima de los límites de obligada tolerancia, la certeza del daño moral sufrido por quien se ha visto compelido a soportarla no requiere una prueba adicional de las reacciones, sentimientos y sensaciones que han acompañado a su padecimiento. A diferencia de los procedentes de otras causas, los daños morales derivados del ruido hallan en la constatación de las propias inmisiones y de sus intolerables molestias la justificación de su misma realidad."*

En definitiva y acreditada la realidad de inmisión en el derecho fundamental a la intimidad durante años debe tenerse por acreditado el daño moral que deviene de esa exposición de los perjudicados a ruidos que afectan al disfrute de su vivienda en tranquilidad y sosiego, y acreditado el daño moral procede fijar indemnización.

Conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 Abril de 2021, " *el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para cuantificarla, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, sin sean admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico*".

Se trata " *de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio*".

En el presente caso la inmisión se produce desde mediados de 2020, y al menos hasta finales de octubre de 2021, cuando se acredita que la pecera fue cambiada de sitio, tras las mediciones realizadas por el perito designado judicialmente, considerando que desde ese momento cesó la intromisión, lo que supone, al menos 480 días durante los cuales estuvieron los actores expuestos al ruido constante.

Atendiendo a las manifestaciones de la forense, y considerando que los días pudieran calificarse al menos como días de perjuicio personal básico y teniendo en cuenta, analógicamente el importe fijado para indemnizaciones por lesiones temporales para lesiones derivadas de accidentes de circulación, que fija para el año 2020 el importe diario de indemnización por este concepto en 31,32 euros, y considerando que son dos personas afectadas, se estima que no resulta desproporcionada la indemnización solicitada por importe de 11.282,00 euros, por lo que **procede la íntegra estimación de la demanda**.


#### **SEXTO.- Costas.**

Conforme al Art. 394 de la Ley Procesal Civil, procede imponer las **costas** del juicio a la parte demandada por estimarse íntegramente la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**



<b>Código:</b>	OSEQRMM4HUGQ6DVMN4KT7GQWZ5GQKE	<b>Fecha</b>	27/11/2023	
<b>Firmado Por</b>	SU RO			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	10/12	

Que en la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales\_\_\_\_ en nombre y representación de y contra

1º.- Estimo íntegramente la demandada y declaro que los demandados han cometido una intromisión ilegítima en la intimidad personal y familiar de los actores por las inmisiones sonoras y vibraciones provocadas por las peceras industriales colocadas en la pared medianera.

2º.- Acuerdo que cese el hecho que causa la inmisión, con retirada de las peceras industriales instaladas en la pared medianera de los actores .

3º.- Condeno a los demandados a resarcir a los actores, de forma conjunta, de los daños y perjuicios sufridos, debiendo abonar a los mismos una indemnización por importe de 11.282,00 euros.

4º.- Con expresa condena en costas a la parte demandada.


Notifíquese la presente resolución a las partes indicando que contra la misma cabe interponer recurso de APELACION, del que conocerá la Audiencia Provincial de Huelva, debiendo interponerse ante este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** contados desde el día siguiente a la notificación de la resolución, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, y citar la resolución apelada y los pronunciamientos que se impugna ( artículo 458 LEC en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 de Octubre de agilización procesal) y previa constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre del Juzgado, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 458 de la LEC y la disposición adicional decimoquinta de la Ley 1/09 de 3 de Noviembre de modificación de la Ley 6/1985 del Poder Judicial)

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E./


PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia ha sido dictada y publicada por la Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.



<b>Código:</b>	OSEQRMM4HUGQ6DVMN4KT7GQWZ5GQKE	<b>Fecha</b>	27/11/2023	
<b>Firmado Por</b>	SU RO			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	11/12	



■

<b>Código:</b>	OSEQRMM4HUGQ6DVMN4KT7GQWZ5GQKE	<b>Fecha</b>	27/11/2023	
<b>Firmado Por</b>	SU RO			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	12/12	